

# Reforma fiscal introducida al cierre del año 2017

Ricardo Adrogué

La ley 27.430 publicada en el B.O. el 29/12/2017 introdujo las siguientes modificaciones:

En el impuesto a las Ganancias –ley 20.628 t.o. en 1997 y sus modificaciones:

La letra L seguida de un número indica el artículo de la ley 27.430.

LIG seguida de un número indica el artículo de la ley 20.628 t.o. en 1997 y sus modificaciones.

La reforma tiene vigencia desde 30/12/2017:

1-

A título de repaso, ya que la presente reforma en análisis no introdujo cambios al respecto: La ley del impuesto a las Ganancias grava la renta mundial para los residentes en Argentina, mientras que a los no residentes les grava la renta argentina.

2-

El impuesto a las Ganancias era progresivo para las personas humanas residentes y para las sucesiones indivisas y proporcional para sociedades de capital y para los no residentes, con algunas particularidades para el tratamiento de los dividendos y los juegos de azar.

A partir de la actual reforma, el impuesto a las Ganancias mantiene parcialmente el esquema anterior, pero le agrega el impuesto cedular (L 63).

3-

Cuesta entender que a más de 80 años de vigencia del impuesto que grava la renta (Réditos y Ganancias), los argentinos continuemos llamando *de emergencia* al impuesto a las Ganancias. Porque no es de emergencia, es el impuesto menos injusto. Por otra parte, es razonable que en nuestro país, tenga alcance nacional (L 1).

4

Históricamente, el impuesto a las Ganancias en cabeza de personas humanas residentes y sucesiones indivisas alcanzaba la renta susceptible de periodicidad, sin gravar la fuente o capital. La actual reforma abandona este criterio en relación a los inmuebles. Pasan a estar gravados, cualquiera sea el sujeto (L 2, L 63, LIG 90.5).

5-

En el caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando no se pueda determinar el valor impositivo de su antecesor, se toma el valor de plaza a la fecha de la transmisión. Antes de esta reforma, se tomaba el valor establecido por Obras Sanitarias o por las municipalidades (L4, LIG 4).

6-

Constituye fuente argentina el resultado de las acciones, monedas digitales, etc. cuando el emisor se encuentre domiciliado, constituido o radicado en Argentina (L5, LIG 7).

7-

Se actualiza la terminología de la ley del impuesto a las Ganancias, incluyendo el concepto de *jurisdicciones no cooperantes*, agregándolo al concepto de *países de baja o nula tributación* (L6, LIG 8).

8-

La ley del impuesto a las Ganancias, en su art. 13 consideraba como renta argentina, el 50% de películas, cintas, videos del exterior explotados en el país. La actual reforma incorpora el concepto de difusión de imágenes y /o sonido, v.g. NETFLIX, SPOTIFY (L 7, LIG 13).

9-

Enajenación indirecta de bienes situados en el territorio nacional (L 8, LIG art. sin Nro. incorporado a continuación del LIG 13).

Se grava la ganancia de un no residente por la venta de acciones o cuotas, etc. de patrimonios de entidades que se encuentren constituidas en el exterior cuando se den las siguientes condiciones:

- a) El valor de mercado de las acciones o cuotas, etc. de la entidad vendedora del exterior, provenga por lo menos en un 30% de acciones, cuotas, etc. de entes constituidos o situados en Argentina. A estos efectos, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.
- b) Las acciones, cuotas, etc. enajenadas representen por lo menos el 10% del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes ubicados en Argentina objeto de la enajenación indicados en *a*.
- c) Para determinar los dueños del 10% indicado se incluyen las acciones o cuotas enajenadas, tanto por los residentes del exterior como por quien posea el control o vinculación, con el cónyuge, conviviente, o con otros unidos por vínculo de parentesco, línea ascendente, descendente o colateral por consanguinidad o afinidad hasta el 3er grado inclusive.
- d) Por la ganancia de fuente argentina a la que se refiere el presente artículo, en el caso que el adquirente sea no residente, el impuesto deberá ser ingresado por el representante legal del país L63, LIG 90.4).

10-

El concepto *establecimiento estable* cambia de denominación por *establecimiento permanente* (L 9, LIG 14). Se aplican *precios de transferencia* para determinar la utilidad que corresponde al establecimiento permanente por su contribución al ingreso del sujeto vinculado del exterior.

11-

Precios de transferencia (L10, LIG 15).

Se sustituye el art. 15 de la ley del impuesto a las Ganancias. El cambio se da en el tratamiento de las operaciones de importación y exportación en que intervenga un intermediario internacional que no sea el exportador ni el importador. En este caso, deberá justificarse su remuneración, siempre que esté vinculado a alguno de ellos.

Se establece la obligación de registrar en la AFIP, en los casos de exportación de bienes con cotización, que intervenga un intermediario vinculado, o se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Se elimina la obligación de considerar como *mejor método*, a fin de determinar la renta de fuente argentina de la exportación, el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería. Sin embargo, ante el incumplimiento de no efectuar el registro indicado en el párrafo anterior, la renta de fuente argentina se determinará considerando la cotización del bien del día de la carga de la mercadería.

12-

Jurisdicciones no cooperantes (L 12, LIG 15.2).

Son aquellas con quienes Argentina no tiene vigente un acuerdo de intercambio de información tributaria, o un convenio para evitar la doble imposición internacional, o teniéndolo no lo cumplan. El PEN elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes.

13-

Jurisdicciones de baja o nula tributación (L13 LIG 15.2 y L 43 LIG 69).

Son aquellas que establezcan una tasa máxima de impuesto a las ganancias a las empresas inferior al 60% que la vigente en Argentina:  $25\% \times 60\% = 15\%$ . Las jurisdicciones con tasa máxima a las empresas, inferior al 15% son consideradas de baja o nula tributación.

14-

Establecimiento permanente (L 13, LIG 16.1).

La reforma en análisis se ocupa de definir establecimiento permanente:

Lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad; comprende:

- a) Una sede de dirección o administración,
- b) Una sucursal,
- c) Una oficina,
- d) Una fábrica,
- e) Un taller,
- f) Una mina, pozo petrolero, un lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales (v.g. un campo), incluida la actividad pesquera,
- g) Una obra que dura más de seis meses,
- h) Servicios que duren más de seis meses.

No incluye:

- a) Instalaciones con el único fin de almacenar o exponer los bienes,
- b) Mantenimiento de un depósito a fin de almacenar o exponer,
- c) Depósito para otra empresa,
- d) Oficina de compras o para recoger información. El lugar debe conservar el carácter de auxiliar o transitorio.

También la ley considera establecimiento permanente cuando un sujeto actúa en Argentina por cuenta de otra del exterior y dicho sujeto:

- a) Posea y habitualmente ejerza poderes con facultades para concluir contratos,
- b) Mantenga depósito desde el cual regularmente entrega bienes por cuenta del sujeto del exterior.
- c) Asuma riesgos que correspondan al sujeto del exterior,
- d) Actúe sujeto a instrucciones detalladas del sujeto del exterior,
- e) Ejerza actividades del sujeto del exterior,
- f) Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

15-

El art. 18 de la LIG se ocupa de la imputación de las ganancias y gastos al año fiscal.

La reforma en análisis mantiene en general el criterio seguido hasta ahora por la ley del impuesto a las Ganancias:

- primera y tercera categoría: devengado (L 14, LIG 18).

-Segunda y cuarta categoría: percibido.  
Introduce algunas especificaciones:

- a) Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del art. 69 sociedades de capital (LIG) y los intereses o rendimientos de bonos, etc. se imputarán al ejercicio en el que hayan sido:
  - a) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero, ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.
  - b) Valores que prevean plazos mayores a un año, se imputarán de acuerdo con su devengamiento.
  - c) Para personas humanas residentes y sucesiones indivisas cuando adquieran valores, que devenguen rendimientos, por debajo del valor nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal. En el caso de suscripción superior al valor nominal residual, podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento hasta el mes en que se produzca la amortización o hasta su enajenación (L 14 y L63, LIG 18 y LIG 90.2).
  - d) Para personas humanas residentes y sucesiones indivisas la ganancia neta de fuente argentina de intereses se imputará al ejercicio fiscal en que hubieran sido percibidas (L 15 y L 63, LIG 18 y LIG 90.1); el mismo tratamiento se aplica para ganancia derivada de enajenación de derechos sobre inmuebles (L15 y L 63, LIG 18 y LIG 90.5).

16-

Compensación de quebrantos con ganancias (L 17, LIG 19)

\*

Con la reforma en análisis, incorporada a la ley del impuesto a las Ganancias, para las personas humanas residentes y las sucesiones indivisas, ésta queda integrada por las siguientes categorías:

1ra. Renta de bienes inmuebles.

2da. Renta de bienes muebles.

3ra. Renta de empresas.

4ta. Renta del trabajo.

5ta. Cédular o clase. Toma rentas que antes integraban otras categorías y les asigna un tratamiento especial, ya sea por tasas distintas y/o imputación al año fiscal y por compensaciones diferentes.

Para establecer la ganancia neta de fuente argentina de personas humanas residentes y sucesiones indivisas:

- a) Se compensan los resultados netos obtenidos en el año fiscal dentro de cada categoría.
- b) Se compensan los resultados netos entre las distintas categorías. De haber quebrantos, se sigue el procedimiento indicado en d.
- c) Deben segregarse de las categorías indicadas en "a" las ganancias provenientes de inversiones -incluidas las monedas digitales- en particular de: 1-: intereses o rendimientos- LIG 90.1, 2-: diferencia de valores LIG 90.2, 3-: dividendos LIG 90.3, 4-: venta de acciones LIG 90.4, 5-: ganancia derivada de la transferencia derechos sobre inmuebles LIG 90.5.
- d) De existir quebrantos en alguna de las categorías, este se restará sucesivamente de la ganancia de las categorías 2da, 1ra, 3ra, y 4ta. sucesivamente.
- e) Los quebrantos provenientes de intereses y rendimientos (LIG 90.1) se compensarán con ganancias futuras de esta misma clase.
- f) Los quebrantos provenientes de diferencia de valores (LIG 90.2) se compensarán con ganancias futuras de esta misma clase.
- g) Los quebrantos provenientes de dividendos (LIG 90.3) se compensarán con ganancias futuras de esta misma clase.
- h) Los quebrantos provenientes de venta de acciones (LIG 90.4) se compensarán con ganancias futuras de esta misma clase.

a) Los quebrantos provenientes de transferencia de derechos sobre inmuebles (LIG 90.5) se compensarán con ganancias futuras de esta misma clase.

Hasta aquí se analizó la forma en que las personas humanas residentes y sucesiones indivisas compensan los quebrantos.

\*

La reforma en análisis en su art. 17 dispone que para ciertos resultados de:

- a) Sociedades de capital (LIG 69),
- b) Otras clases de sociedades distintas de a constituidas en el país (LIG 49,b),
- c) Derivadas de ciertos fideicomisos constituidos en el país (LIG 49,c),
- d) Empresas unipersonales ubicadas en el país (LIG 49,d),
- e) Comisionista, rematador o consignatario (LIG 49,d),
- f) Actividad profesional complementada con explotación comercial (LIG 49 último párrafo),

Se consideran de manera específica los quebrantos provenientes de:

- 1- Enajenación de acciones, etc.
- 2- La realización de actividades a las que alude el segundo párrafo del art. 69 referido a establecimientos permanentes (residentes del exterior).
- 3- Los quebrantos provenientes de contratos derivados, excepto las operaciones de cobertura. En este caso, cualquiera sea el sujeto, debe considerarlo como de naturaleza específica.
- 4- Quebrantos vinculados con la exploración y explotación de recursos naturales vivos o no, desarrollados en la plataforma continental, solo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Cap II del Tit. IV: LIG 90.1 intereses, LIG 90.2 diferencia de valores, LIG 90.3 dividendos, LIG 90.4 venta de acciones, LIG 90.5 derechos sobre inmuebles.

17-

#### Traslación de quebrantos (L 17, LIG 19)

El quebranto impositivo que no pueda absorberse con ganancias gravadas, se puede trasladar por 5 años, al cabo de los cuales el quebranto remanente se pierde.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica: LIG 90.1, 90.2, 90.3, 90.4 y 90.5, son trasladables por 5 años, al cabo de los cuales el quebranto remanente se pierde.

Los quebrantos de fuente extranjera, solo son compensables con ganancia de esa misma fuente, son trasladables por 5 años, al cabo de los cuales el quebranto remanente se pierde. (L 17, LIG 19, LIG 134).

18-

#### Exenciones (L18, 19, 20, 21, 22 y LIG 20).

El art. 20 de la ley del impuesto a las Ganancias se ocupa de las exenciones.

\*

La reforma en análisis sustituye el inc. f del art. 20, referido a asociaciones y fundaciones. La modificación consiste en extender la exención en el caso de actividades gremiales, en la medida que las actividades industriales y comerciales de éstas, no superen el porcentaje que fije la reglamentación (L 18, LIG 20.f).

\*

Continúan exentos los intereses provenientes de caja de ahorros y cuentas especiales de ahorro. Pasan a estar gravados los plazos fijos (L19, LIG 20.h).

\*

Continúan exentas las sumas percibidas por exportadores en la categoría Micro, Pequeña y Mediana empresa, según los términos del art. 1ro. de la ley 25.300, correspondientes a reintegros o reembolsos, en concepto de impuestos abonados en el mercado interno. Antes de la reforma, la exención abarcaba a todos los exportadores (L20, LIG 20.1).

\*

Se agrega a las exenciones el resultado de la enajenación de la casa habitación. Antes de la reforma, no estaba gravada. Sin embargo, dado que ahora se grava a todos los resultados de la venta de inmuebles, se exime el resultado de la venta de la casa habitación (L21, LIG 20.o).

\*

La reforma en análisis sustituye el inciso w del art. 20 de la ley del impuesto a las Ganancias. El mismo se refiere a la exención de resultados provenientes de operaciones de compraventa de acciones, títulos, bonos, etc. (L22, LIG 20.w)

La exención del inciso w del art. 20 se refiere a:

- 1) Personas humanas -no empresas- residentes en el país y sucesiones indivisas,
- 2) Sociedades de inversión (cap. II ley 23.696).
- 3) Beneficiarios del exterior.

La exención para personas humanas “1”, se refiere al resultado de la compraventa de acciones, y certificados regulados por la CMV (Comisión Nacional de Valores).

La exención para sociedades de inversión “2”, se refiere a sociedades constituidas como producto de procesos de privatización conforme el Cap. II ley 23.696, en tanto se trate de operaciones con acciones originada en programas de propiedad participada (Cap. III ley 23.696).

La exención para beneficiarios del exterior “3”, procede en tanto éstos no residan en jurisdicciones no cooperantes, o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. La presente exención alcanza a los intereses provenientes de: a) títulos públicos, b) ON del art. 36 ley 23.576, colocados por oferta pública, c) valores representativos o certificados de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades radicadas en Argentina y cuenten con autorización de la CNV.

Las LEBAC, están gravadas para los residentes, quedando exentas para los no residentes. (L22, LIG 20.w).

19-

Ganancias no imponibles y cegas de familia (L24, LIG 23).

El art. 23 de la ley del impuesto a las Ganancias permite deducciones a los residentes en Argentina. El mismo se modifica levemente en esta oportunidad.

La deducción especial para los “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores” cuando trabajen personalmente en la actividad o empresa, será un 50% más alta que la gozan los que no son “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias del trabajo personal sin y con relación de dependencia (L 24, LIG 23).

20-

Asignación de los resultados de los componentes de la sociedad conyugal. (L26, LIG 29).

La actual reforma sustituye el art. 29 de la ley del impuesto a las Ganancias, determinando:

- a) Cada cónyuge declara su actividad personal (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).
- b) Cada cónyuge declara el resultado de sus bienes propios.

c) Otros bienes: en la parte que el cónyuge hubiere contribuido a su adquisición, o en el 50% cuando no pudiere determinarse.

21-

Salidas no documentadas o apócrifas (L27, LIG 37).

La reforma sustituye el art. 27 de ley del impuesto a las Ganancias. A la redacción anterior que hacía referencia a la falta de documentación le agrega o ésta encuadre como apócrifa. Con esto se hace referencia a la base apócrifa que tiene la AFIP.

También la reforma agrega a la redacción anterior, que el impuesto del 35% en cabeza del contribuyente en falta, *se considerará definitivo en sustitución del impuesto que corresponde al beneficiario oculto.*

22-

El art. 41 de la ley del impuesto a las Ganancias enumera las rentas de la primera categoría. La reforma agrega al inc. b de este artículo *los derechos de superficie y otros derechos reales* (L 28, LIG 41.b).

23-

Valor locativo (L 29, LIG 42).

La reforma introduce los siguientes cambios:

- a) La redacción anterior se refería a inmuebles urbanos, la nueva se refiere a todos los inmuebles -urbanos y rurales-.
- b) La redacción anterior establecía como valor mínimo al fijado por Obras Sanitarias de la Nación o por las municipalidades. La nueva redacción fija los valores de mercado.

24-

El art. 45 de la ley del impuesto a las Ganancias enumera las rentas de la segunda categoría. La reforma sustituye el inc. k referido a resultado proveniente de operaciones con acciones (L 30, LIG 45.k).

La nueva redacción del inc. k del art. 45, alcanza además de las acciones: y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, sí como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

25-

La reforma sustituye el art.46 de la ley del impuesto a las Ganancias. La nueva redacción establece (L 31, LIG 46) :

- a) Los dividendos serán considerados ganancia gravada para sus beneficiarios, cualquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe el pago, incluyendo las utilidades distribuidas por las SRL, SCS, en los casos de sociedades constituidas en el país, de las asociaciones y fundaciones, de los fideicomisos constituidos en el país, de los fondos comunes de inversión, excepto los comprendidos en el 1er. párrafo del art. 1ro. de la ley 24.083.
- b) La distribución en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y la capitalización de utilidades, no serán considerados ganancia gravada para sus beneficiarios, ni integrarán el cálculo para la determinación de la proporción de los gastos deducibles (L 31 y L 48, LIG 46 y LIG 80).
- c) En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. En el caso de acciones liberadas, el costo es igual a cero. El costo computable de cada acción rescatada se obtendrá del cociente de: como numerador el patrimonio del último balance cerrado, deducidas las utilidades y las reservas que tengan origen en utilidades, y como denominador las acciones en circulación.

d) Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. El resultado de esta operación se obtiene de considerar como precio de venta el costo computable con arreglo a "c" y como costo, el costo de adquisición indicado en el art. 61 LIG.

#### 26-

La presente reforma incorpora un artículo a continuación del 46 de LIG (L32, LIG 46.1). El mismo tiene por objeto especificar cuando debe considerarse, en qué ejercicio, los honorarios, dividendos o utilidades asimilables, puestas a disposición por la asamblea u órgano equivalente a que hace referencia el art. 18 de la LIG. Ellas son:

- a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, etc. de los sujetos comprendidos en el art. 69 de la LIG, realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.
- b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, etc. de los sujetos comprendidos en el art. 69 de la LIG, tengan el uso y goce de bienes del activo de la entidad. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición es el 8% anual del valor corriente en plaza de los inmuebles y del 20% anual del valor corriente en plaza del resto de los bienes.
- c) Bienes de la entidad del art. 69 LIG, en garantía del titular, propietario, socio, accionista, etc. ejecutado, y se ejecute esa garantía, hasta el importe garantizado.
- d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el art. 69 LIG, vendan o compren a sus titulares, por la diferencia entre el valor declarado y el corriente en plaza.
- e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el art. 69 LIG, realicen a favor de sus titulares.
- f) Sueldos, honorarios u otras retribuciones, que no puedan probarse adecuados a la prestación del servicio, abonados por los sujetos comprendidos en el art. 69 de la LIG, a sus titulares.

En todos los casos anteriores en que el importe de los retiros o de la disposición de fondos supere las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio se presumirá, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada, que será determinada:

- 1- En el caso de disposición de fondos se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación.
- 2- Respecto de disposición de bienes, se presume una ganancia equivalente al 8% anual del valor corriente en plaza de los inmuebles y del 20% para el resto de los bienes.

También se considerará que existe puesta a disposición de bienes cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto de cónyuge o conviviente de los titulares, ascendientes o descendientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán aplicables cuando sociedades o fideicomisos (LIG 49.b y 3) opten por tributar como sociedades de capital, así como respecto de los establecimientos permanentes.

#### 27-

La actual reforma sustituye el art. 49 de LIG (L34). El mismo se refiere a las ganancias de la tercera categoría. Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por las sociedades de capital (LIG 69).
- b) Las obtenidas por el resto de sociedades constituidas en el país.
- c) Las obtenidas por fideicomisos no financieros constituidos en el país, en el que el fiduciante sea el beneficiario. No están incluidos los fiduciante-beneficiario del exterior (del título V LIG).
- d) Las obtenidas por empresas unipersonales ubicadas en el país.

- e) Las derivadas de actividades de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares del comercio no incluidos en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos, edificación, etc.
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.
- h) Las que deriven de profesión u oficio complementado con actividad comercial o industrial.

28-

La reforma sustituye el art. 50 de LIG (L35). Los resultados provenientes de empresas unipersonales y los derivados de las sociedades que no son de capital, se consideran integrados o distribuidos aún cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas. Lo mismo rige para los fideicomisos indicados en el punto c del art. 49. No aplican las disposiciones anteriores para los quebrantos de naturaleza específica (LIG 19), los que deben ser compensados por la empresa.

29-

Valuación de los bienes de cambio (L36, LIG 52).

La actual reforma establece que los siguientes bienes no serán considerados como bienes de cambio, valuándose de acuerdo con las normas específicas: acciones, valores representativos, y demás valores.

30-

La reforma en análisis, modifica el art. 58 LIG (L 37 y L 65, LIG 95), referido al costo computable en el caso de bienes muebles amortizables. La reforma consiste en actualizar el mismo teniendo en cuenta el retorno de la ley del impuesto a las Ganancias al ajuste por inflación. Establece que los sujetos que deban practicarlo, tendrán en cuenta los dos últimos párrafos incorporados al art. 95 LIG.

31-

El artículo 61 de la LIG se ocupaba de la determinación del costo de las acciones, cuotas y participaciones sociales. La reforma le agrega un párrafo, el que indica que éste será también de aplicación para los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores (L 38, LIG 61).

El artículo 63 de la LIG se ocupaba de la determinación del costo computable de títulos públicos, bonos y demás títulos valores. La reforma dispone que cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Asimismo, dispone que si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra (L 39, LIG 63).

32-

El art.69 de LIG, se refiere a sociedades de capital y a otros sujetos comprendidos y las tasas aplicables (L43, LIG 69).

La actual reforma introduce un cambio fundamental, en línea con legislación comparada. Las sociedades de capital pasan a estar gravadas al 25% (antes la tasa era del 35%) en forma paulatina según veremos más adelante.

Quedan sujetos a la tasa del 25%: inc. a) art. 69,

- 1) Sociedades anónimas, incluyendo las unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas (SAS), las SCA, constituidas en el país,
- 2) Las SRL, SCS, constituidas en el país,
- 3) Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país.
- 4) Las sociedades de economía mixta.
- 5) Los organismos a que se refiere el art. 1 de la ley 22.016.
- 6) Los fideicomisos financieros y en los fideicomisos no financieros, cuando el fiduciante no posea la calidad de beneficiario, constituidos en el país.

7) Los fondos comunes de inversión, no comprendidos en el 1er. Párrafo del art.1 de la ley 24.083, constituidos en el país.

8) Las sociedades incluidas en el inc. b del art. 49: “todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.”, los fideicomisos del inc. c del art. 49 que opten por tributar conforme las disposiciones de este artículo.

También quedan sujetos a la tasa del 25%: los establecimientos permanentes.

33-

Disposición de fondos o bienes a favor de terceros. Presunción de ganancia gravada (L 44, LIG 73).

La reforma en análisis sustituye el art. 73 de la LIG, incluyendo conceptos que están agregados a lo largo de la LIG.

La nueva redacción del art. 73 LIG, establece que toda disposición de fondos a favor de terceros –son también terceros los directores de las SA- por parte de los sujetos del art. 69 –ver punto 32- que no responda a operaciones en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada, determinada conforme los siguientes parámetros:

- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que fije la reglamentación –antes decía: *no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales.*
- b) Respecto de la disposición de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al 8% anual, de tratarse de inmuebles y del 20% anual respecto del resto de los bienes.

No se aplican estas disposiciones respecto de las operaciones entre un establecimiento permanente y un ente del exterior (LIG 3er parr. Art. 14), ni respecto de las operaciones de las entidades financieras con sus casas vinculadas (LIG 4to parr. Art. 14).

34-

CAPITULO IV - Ganancias de la cuarta categoría (L 46, LIG 79).

El art. 79 de la LIG enumera las rentas de la 4ta. Categoría.

La reforma en análisis incorporó las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera sea su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa”.

35-

La reforma incorpora un artículo a continuación del art. 80 de la LIG (L 49), el mismo dispone que los gastos realizados en Argentina se presumen vinculados con renta argentina, los gastos realizados en el exterior se presumen vinculados a renta extranjera, sin embargo, si se demuestra que estos gastos realizados en el exterior están destinados a obtener, mantener y conservar la renta argentina, son deducibles de esta renta.

36-

El art. 81 de la LIG enumera las deducciones admitidas, cualquiera fuese la fuente de ganancia.

\*

El inc. a de este artículo se refiere a los intereses de deuda (L 50),

La reforma introduce la siguiente limitación para la deducción de los intereses para las rentas de la tercera categoría (LIG 49):no puede superar el monto anual que al respecto establezca el PEN o el equivalente al 30% de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este

párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor. Excluyéndose para éste cálculo, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio. A este límite se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior.

La redacción anterior establecía el siguiente límite para la deducción de intereses: no serán deducibles del balance impositivo en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha.

Los intereses que no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco ejercicios fiscales inmediatos siguientes.

Las disposiciones anteriores no rigen para: para las entidades financieras, los fideicomisos financieros, las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de leasing, cuando el monto de los intereses no exceda el importe de los intereses activos.

En el caso de un grupo económico, la limitación del 30%, se debe calcular tomando los datos del grupo.

\*

El inc. b de este artículo se refiere a los seguros (L 51),

La redacción anterior se refería a seguros por cubren riesgo de muerte.

La nueva redacción se refiere a:

- 1- Seguros por casos de muerte,
- 2- Seguros mixtos, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.

El PEN establecerá los montos máximos deducibles (L 55, LIG 81).

\*

El inc. g de este artículo se refiere a descuentos para obra social y a deducciones de cuotas a a prepagas (L 53). La reforma sustituyó este inciso.

La nueva redacción establece el límite de la deducción en el 5% de la ganancia neta del ejercicio. La anterior redacción disponía que dicha deducción no podía superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto estableciera el PEN.

\*

La reforma incorporó al art. 81 de la LIG el inc. j (L 54): “ Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación”.

El PEN establecerá los montos máximos deducibles (L 55, LIG 81).

37-

El art. 82 de la LIG se refiere a las deducciones especiales para las categorías primera a cuarta.

La reforma sustituyó el inciso f (L 56). Este inciso preveía las amortizaciones por desgaste, agotamiento y las pérdidas por desuso. La reforma le agregó **la obsolescencia**.

38-

El art. 87 de la LIG se refiere a las deducciones especiales de la tercera categoría.

El inc. h) se refiere a los aportes de los empleadores efectuados a los planes de seguro de retiro. La reforma le agrega a este inciso “Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inc. b) del art. 81 de esta ley” (L 57).

39-

El art. 88 de la LIG enumera las deducciones no admitidas. La reforma sustituye el inc. j La redacción anterior indicaba que no son deducibles *los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas*. La nueva redacción “Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la comisión del delito de cohecho, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales”.

40-

Los argentinos tenemos inflación alta desde 1946, esta fue altísima en 1959, en 1975, en 1984, en 1989, en 1991, en 2002. La década del 90 fue la excepción. Para mitigar los efectos de la inflación en materia impositiva, se incorporó el ajuste por inflación. En 1992 se lo prohibió aplicar. Luego de esto, cuando retomamos la inflación, algunas empresas lo aplicaron con suerte diversa en los tribunales. La reforma en análisis lo revive parcialmente.

El art. 89 de la LIG establece el índice de actualización aplicable. La reforma sustituyó el índice de precios al por mayor nivel general por índice de precios internos al por mayor (IPIM) (L59).

La reforma dispuso que las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, se actualizarán por el IPIM.

41-

El art. 90 de la LIG, que se encuentra dentro del Título IV “Tasas del impuesto para personas humanas y sucesiones indivisas y otras disposiciones”(L 60), en el Capítulo I “**Impuesto progresivo**”(L 61), establece la escala progresiva que grava las ganancias de las personas humanas y las sucesiones indivisas. La reforma (L 62) sustituyó los párrafos 3ro. a 6to. del art. 90 de la LIG, disponiendo que estos sujetos, por su fuente extranjera, quedan alcanzados a la alícuota del 15% por su “ganancia neta provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.”

42-

La reforma en análisis incorpora a continuación del art. 90 de la LIG el Capítulo II – **Impuesto cedular** (L 63) siete artículos. En este trabajo se los llama 90.1, 90.2, 90.3, 90.4, 90.5, 90.6 y 90.7, los mismos se han mencionado en los puntos 2, 4, 15, 16 y 17.

\*

El art. 90.1 de la LIG (L 63), se refiere a: Rendimiento producto de la colocación de capital en valores. En virtud de ese artículo se grava la ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada:

- a) de *intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital* de acciones, cuotas, monedas digitales, etc. (detallados en la LIG 90.4),
- b) de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras,

El resultado proveniente de los dos incisos anteriores está alcanzado con la tasa del 5% cuando se determina sin cláusula de reajuste y del 15% cuando es con cláusula de reajuste.

Lo dispuesto en el presente artículo **también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior**, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no,

se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inc. w) del art. 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el art. 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo (LIG 90.1).

\*

El art. 90.2 de la LIG (L 63) dispone la Imputación al año fiscal de los Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión.

Este artículo se ocupa de establecer la forma de imputación de los resultados de este Capítulo II al año fiscal:

- a) Cuando el valor se suscribe al precio nominal residual: el interés que se devengue se imputa por lo percibido –con plazos de pago hasta el año-. Si el plazo de pago es superior a un año, se devenga en función del tiempo.
- b) Si el valor que se adquiere contiene intereses corridos, los mismos se podrán imputar al costo de adquisición o se podrán segregar.
- c) Cuando el valor se suscribe bajo la par: el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses.
- d) Cuando el valor se suscribe sobre la par: podrá optar por deducir la diferencia en función a su devengamiento en el año fiscal o hasta su enajenación, lo que ocurra primero.

\*

El art. 90.3 de la LIG (L 63) se ocupa de los Dividendos y utilidades asimilables.

La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades, tributará a la alícuota del 13%, no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del art. 69 –juegos de azar-.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la AFIP dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

\*

El art. 90.4 de la LIG (L 63) se ocupa de la ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas provenientes de operaciones de enajenación de títulos públicos, acciones, cuotas, monedas digitales, etc. Quedando alcanzada por el impuesto según se trate:

- a) Títulos públicos, ON, en moneda nacional, etc. Sin cláusula de reajuste: 5%,
- b) Títulos públicos, ON, en moneda nacional, etc. con cláusula de reajuste, o en moneda extranjera: 15%,
- c) Acciones, y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del art. 1 de la Ley 24.083 y sus modificaciones, que : 1) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inc. w) del art. 20 de esta ley, o que: 2) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: 15%.

Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia –incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del art. 13 de esta ley– quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inc. h) y en el segundo párrafo del art. 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del art. 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

\*

El art. 90.5 de la LIG (L 63) se ocupa de la Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles. La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en Argentina, tributará a la alícuota del 15%.

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

- a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.
- b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley. Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etc.) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

\*

El art. 90.6 de la LIG (L 63) se ocupa de la Deducción especial:

Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan ganancias provenientes de rendimiento producto de la colocación de capital en valores (LIG 90.1: intereses) y de títulos públicos, ON, etc. (LIG 90.4 inc. a y b), en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la ganancia no imponible (LIG 23 inc. a), por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas.

43-

La reforma sustituye el art. 94 LIG (L 64).

En el anterior punto 40, se comentó el artículo 89 de la LIG, (L 59), establece el índice de actualización del impuesto a las ganancias. En este punto se indica la limitación dispuesta por L 65, que introdujo cambios al art. 95 de la LIG. Se aplica el ajuste por inflación cuando:

- a) Cuando la variación del IPIM supere en tres años el 100% a partir del 1/1/2018.
- b) Se aplica en 2018 si la inflación supera el 33% anual.
- c) Se aplica en 2019 si la inflación supera el 33% anual.

44-

Las tasas que gravan las ganancias de SA, etc. (LIG 69, inc. a) y de los establecimientos permanentes (LIG 69 inc. b) y las tasas que gravan los dividendos son, para los ejercicios fiscales contados a partir de los ejercicios , respectivamente (L 69, LIG 118.1 –artículo agregado sin nro. a continuación del 118):

- a) Iniciados a partir del 1/1/2018: 30% sobre ganancia y 7% sobre dividendos,
  - b) Iniciados a partir del 1/1/2019: 30% sobre ganancia y 7% sobre dividendos,
- Iniciados a partir del 1/1/2020 y en adelante: 25% sobre ganancia y 13 % sobre dividendos.

“En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del 35%, no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

A los fines indicados en los párrafos precedentes se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor, antigüedad” (LIG 118.1).

No se aplicarán las disposiciones del art. 69.1 LIG referidos a dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018 (L 83). Estas disposiciones (L 69.1) que regían para dividendos o utilidades distribuidas, atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales cerrados hasta el 31/12/2017, y que disponía que cuando los mismos superaban las ganancias impositivas, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, obligaba a retener, con carácter de pago único y definitivo 35% sobre el referido excedente (LIG 69.1) quedan desactivadas. Es decir que se deroga lo que se conocía como “impuesto de igualación”.

45-

La reforma (L 71) sustituye (LIG 133). Este artículo se encuentra dentro del Título IX - ganancias de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país- en su capítulo II, disposiciones generales, regula la imputación de ganancias y gastos de fuente extranjera-. Establece que la imputación de ganancias y gastos, de fuente extranjera, para residentes, sigue las normas establecidas en el art. 18 de la LIG (punto 15, anterior).

Estableciendo adecuaciones, entre ellas:

- a) Establecimientos permanentes en el extranjero de residentes en el país según lo devengado, pudiendo optarse en plazos superiores a 10 meses (LIG 18, inc. a).
- b) Los resultados de los establecimientos permanentes, señalados en el inciso a, anterior, se imputarán al ejercicio anual en que finalice el ejercicio anual de sus titulares residentes en el país.
- c) Las ganancias obtenidas directamente por los residentes en el país, no atribuibles a los establecimientos permanentes en el extranjero, en la forma establecida en el art. 18 de la LIG.
- d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, etc. ubicados en el exterior, cuyo objeto principal sea la administración de activos, se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes.  
Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto.
- e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación ubicadas en el exterior se imputarán por sus beneficiarios, residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incs. a) a d) precedentes.
- f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en entes ubicados en el exterior, se imputarán por sus socios, residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice su ejercicio anual, con arreglo a las disposiciones de este art. 133 de la LIG.
- g) Los honorarios obtenidos por residentes en el país en su carácter de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o de órganos directivos similares de sociedades constituidas en el exterior, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.
- h) Los beneficios derivados del cumplimiento de los requisitos de planes de seguro de retiro privado administrados por entidades constituidas en el exterior o por establecimientos permanentes instalados en el extranjero de entidades, residentes en el país sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, así como los rescates por retiro al asegurado de esos planes, se imputarán al año fiscal en el que se perciban.

a) La imputación prevista en el último párrafo del art. 18 de la LIG, se aplicará a las erogaciones efectuadas por titulares residentes en el país comprendidos en los, incs. d) y e) del art. 119 de los establecimientos permanentes a que se refiere el inc. a) de este artículo, cuando tales erogaciones configuren ganancias de fuente argentina atribuibles a los últimos, así como a las que efectúen residentes en el país y revistan el mismo carácter para sociedades constituidas en el exterior que dichos residentes controlen directa o indirectamente. La imputación de las rentas a que se refieren los incs. d), e) y precedentes, será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa. La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

46-

La presente reforma incorpora un artículo sin número a continuación del art. 145 de la LIG (L75) disponiendo que para la determinación de la ganancia del exterior, de segunda categoría, los costos o inversiones oportunamente realizadas deberán convertirse al tipo de cambio vendedor del BNA de la fecha en que se produzca su enajenación.

47-

La reforma sustituye el art. 150 de la LIG (L 77), referido al resultado impositivo de fuente extranjera de las sociedades (inc. b LIG 49) distintas de las de capital (art. 69 LIG), de los fideicomisos constituidos en el país (inc. c LIG 49), de las empresas unipersonales ubicadas en el país (inc. d LIG 49), de las actividades profesionales u oficios complementada con una actividad comercial (último párrafo del art. 49 LIG). El cambio introducido por la reforma está referido a no permitirle a estos cuatro grupos de entes señalados, optar por (punto 8 inc. a del art 69 de LIG) tributar como las sociedades de capital (art. 69 LIG). Cabe señalar: para el resultado impositivo de fuente argentina, estos entes, sí pueden tributar como las sociedades de capital (art. 49, 50 y 69 LIG).

48-

#### Vigencia (L 86):

Para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1/1/2018, con las siguientes excepciones:

- a) Los resultados de la venta de inmuebles (LIG apartado 5to art. 2) tributarán en tanto el enajenante hubiera adquirido el inmueble a partir del 1/1/2018.
- b) La ganancia de fuente argentina de beneficiarios del exterior proveniente de acciones, etc. (primer párrafo del art. 13.1) en tanto hubiesen adquirido los bienes a partir del 30/12/2017.
- c) Los cónyuges podrán optar, respecto de sus bienes adquiridos antes del 29/12/2018, mantener la atribución realizada con anterioridad o aplicar las nuevas disposiciones (LIG 29).
- d) La vigencia de las tasas para las sociedades de capital (LIG inc. a y b art 69) están indicadas en el punto 44, anterior.
- e) La vigencia de las tasas con que están gravados los dividendos (90.3 LIG) están indicadas en el punto 44, anterior.

Respecto de los resultados de operaciones de venta de acciones etc. (LIG 90.4), cuando antes del 1/1/2018 hubieran estado exentos, se tomará como costo el último valor de cotización al 31/12/2017.

- g) Respecto de los resultados de operaciones con certificados de participación de fideicomisos financieros, etc. (LIG inc. c, 4to. párrafo 90.4), las disposiciones allí previstas, se aplicarán, en la medida que no estaban gravados hasta el 29/12/2017.
- h) Los cambios de criterio referidos a renta extranjera, de los residentes argentinos. respecto de la imputación de rentas (LIG 133) rigen a partir de los ejercicios iniciados el 1/1/2018.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2018